



PARA USO OFICIAL

RESOLUCION NÚMERO ONCE

En la Ciudad de Córdoba, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil veintidós, se reunió el Tribunal de Ética Judicial presidido por el Dr. Armando S. Andruet (h), con la asistencia de los miembros que lo integran, en ejercicio de legítimas facultades delegadas por las instituciones a las que representan y el Secretario de Primera Instancia, Ab. Claudio Nieri, a fin de tratar el siguiente asunto:

Y VISTOS: Los autos “**QUINTEROS JUAN PABLO Y OTROS –REMISION INFORMATIVA**” (EXPTE. 10987495)

DE LOS QUE RESULTA: Los Dres. Juan Pablo Quinteros y Aurelio Francisco García Elorrio, el primero en la calidad de Presidente y el segundo de miembro de la Simple Asociación “Acción Solidaria por una mejor Argentina” (en adelante “Asoma”), con el patrocinio letrado del Ab. César Augusto Orgáz, solicitan a este Tribunal de Ética Judicial que proceda a establecer recomendaciones (Punto 5.1 Código de Ética Judicial Anexo Acuerdo Reglamentario N° 693 — Serie “A” de fecha 27/ 11/2003) de carácter general para la totalidad de los miembros del Poder Judicial y en particular a los miembros del Tribunal Superior de justicia y de la Fiscalía General que intervengan en causas o procesos vinculados a supuestos hechos de corrupción de funcionarios que hayan sido tales en administraciones gubernamentales en las que los miembros del Tribunal Superior de Justicia también lo hayan sido.

Solicitan se efectúe la recomendación a todo miembro del Poder Judicial que haya sido funcionario de reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo y nombrado por Decreto del Gobernador, se aparte de intervenir en causas en la que se investiguen supuestos hechos de corrupción realizados por funcionarios del gobierno del mismo gobernador o partido político.

Luego de transcribir las definiciones de ética y moral conforme lo hace la Real Academia Española, y conforme los principios establecidos en el Código de Ética para

Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, mencionan que es posible afirmar sin lugar a dudas que todo funcionario judicial debe actuar observando que sus comportamientos no se aparten de aquellos deberes que implican un obrar tendiente al bien de la comunidad.

Describen que, el apartado 1.1 del Código de Ética Judicial establece que los ciudadanos merecen “jueces confiables” entendiendo dentro de ello distintas características como ser: el criterio propio en las apreciaciones, la moderación en las pasiones, un trato mesurado y afable con los justiciables, etc.

Que el apartado 1.2 dispone que el Poder Judicial debe “auspiciar un ejercicio de la magistratura que desarrolle virtudes de servicio confiable a la ciudadanía” Que además, formula “...la necesidad de enunciar reglas éticas que expresen cuanto la sociedad espera de sus magistrados...”.

Refieren que, el apartado 1.3 expresa que “Las reglas éticas deben propiciar una magistratura que se desenvuelva con independencia e imparcialidad...”; y que, el apartado 1.4 dispone que “El ciudadano que opte por la magistratura debe asumir que... la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar. Cuando el magistrado omita tal extremo la magistratura sólo sirva para sus propios o ajenos proyectos, se impone un severo examen de conciencia y reflexión acerca de su misma continuidad en el Poder Judicial” (sic).

Seguidamente, se interrogan acerca de “Qué espera la sociedad de un juez frente a un caso concreto conforme los principios anteriormente enunciados? y “Qué debe hacer un juez ante un determinado caso concreto conforme los principios anteriormente enunciados?”.

Señalan que la respuesta es clara: la sociedad espera que el juez cumpla dichos principios y el juez debe cumplirlos.

Destacan que para que un juez sea confiable a la sociedad (apartado 1.1) indudablemente NO debe tener ningún interés con los efectos jurídicos, patrimoniales y políticos de la resolución que sea dictada, pues el Código de Ética establece que los



PARA USO OFICIAL

ciudadanos “merecen” jueces confiables, por lo que ello es un derecho de la ciudadanía; y que el juez sea confiable no quiere decir que tenga que dictar la resolución que el ciudadano pretenda, sino que se trata de un juez que dicte sus resoluciones con independencia e imparcialidad y con la sola intención de hacer justicia conforme a derecho, mediante una resolución fundada.

Sostienen, que la confianza es un presupuesto previo a la actuación del juez que no impone una obligación de fallar conforme a lo que el ciudadano “quiere”, pero sí al ejercicio de una actuación conforme a lo que el ciudadano “espera”.

Aducen que la confianza es un presupuesto “a priori” de la actuación judicial.

Se preguntan “si los Miembros del Poder Judicial y particularmente del Tribunal Superior de Justicia que fueron nombrados por decreto del Gobernador como Ministro, Directora de Inspección de Personas Jurídicas o Abogado de la Procuración del Tesoro pueden ser “confiables” para la ciudadanía cuando se investigan supuestos hechos de corrupción de funcionarios de igual signo político?; Pueden cumplir en tales casos con el criterio propio en las apreciaciones, la morigeración en las pasiones, un trato medido y afable con los justiciables?”.

Aducen que, aun cumpliendo con ello no son “confiables” para la ciudadanía en esos casos concretos porque en los mismos se encuentran en discusión intereses políticos que si hoy no le son afines, lo han sido con claridad en el pasado.

No pretenden –dicen- que los miembros del poder judicial con pasado político se aparten de las causas en las que el Estado Provincial sea parte, pero si en aquellas en las que las resultas del proceso pueden tener inmediato efecto político como ser particularmente las causas de corrupción.

Refieren que, difícilmente la ciudadanía pueda tener confianza en un Tribunal Superior de Justicia que se encuentra integrado en su Sala Penal por un ex abogado del gobierno y funcionario con rango de Director bajo la órbita del Ministerio de Justicia (Dr. López Peña) y por una ex funcionaria con rango de Directora de Inspección de Personas Jurídicas y Secretaria de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia (Dra. Cáceres de

Bollati).

Asimismo, un ex ministro del actual gobierno (Dr. Angulo) también es miembro del Tribunal Superior de Justicia.

En idéntica situación al Tribunal Superior de Justicia se encuentra el Ministerio Público Fiscal integrado en su cabeza piramidal por el Dr. Juan Manuel Delgado (ex Procurador del Tesoro de la Provincia); Héctor David actual Fiscal Adjunto (ex Ministro de Justicia de la Provincia de Córdoba) y José Gómez Demmel actual Fiscal Adjunto (ex funcionario en la Intervención Federal del Gobernador Juan Schiaretti en la Provincia de Santiago del Estero y ex miembro del Directorio del Banco de la Provincia de Córdoba S.A).

Reiteran que, la “confianza” no es un presupuesto “a posteriori” de la actuación judicial, sino “a priori” y la Real Academia Española la define como “Esperanza firme que se tiene de alguien o algo”.

Refieren los presentantes, que se confía o no se confía en alguien con independencia de lo que haga, y luego de esa actuación se puede reconfigurar la falta de confianza en confianza o viceversa, pero “a priori” la confianza se da por presupuestos de hecho anteriores al proceso de que se trata, en este caso haber compartido juzgador y juzgado un mismo proyecto político. Que los ciudadanos tienen el derecho a confiar en el juez y para ello los jueces NO DEBEN TENER EL MÁS MÍNIMO INTERÉS EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO, YA SEA PARA BENEFICIARSE O BENEFICIAR A TERCEROS (sic).

Sostienen que los principios éticos mencionados hacen al apartamiento del juez en un determinado caso concreto y las reglas funcionales hacen el deber que debe cumplir el juez una vez avocado al entendimiento de la causa. Refieren que no hacen mención justamente en el presente a las reglas funcionales de independencia e imparcialidad que deben seguir porque lo que se pretende por el presente es que no se avoquen a las causas mencionadas en el apartado “I. (Objeto)” por entender que no se cumplen en los casos mencionados si quiera el principio básico de “confianza” en el ciudadano que debe generar la actuación de la Magistratura.



PARA USO OFICIAL

Sin perjuicio de la recomendación solicitada, hacen presente que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba tiene pendiente de resolución el Recurso de Casación interpuesto por ASOMA en contra del Auto N° 281 de fecha 05/08/2020 dictado por la Cámara de Acusación en los autos caratulados “Acción Solidaria para una Mejor Argentina” en autos caratulados “Actuaciones labradas con motivo de la remisión efectuada por la Unidad de Información Financiera (UIF) en relación a los autos SAC 2232856 – Actuaciones Labradas (SAC 7471169)” en la que se confirma la resolución dictada por el Juez de Control que deniega la posibilidad de actuar como querellante particular a esta parte en una causa en la que se investigan supuestos hechos de corrupción.

Indican que, en la referida causa se ordenó el archivo y se impidió a esa parte la posibilidad de apelar tal resolución; por lo que solicitan, que la recomendación sea efectuada a la mayor brevedad posible, para evitar el dictado de nuevas resoluciones en evidente violación al Código de Ética Judicial.

Y CONSIDERANDO: I. Cuestión preliminar. Competencia del Tribunal de Ética Judicial. Los presentantes solicitan a este Tribunal de Ética la formulación de una recomendación de carácter general orientada a la totalidad de los miembros del Poder Judicial y en particular a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General, respecto a su intervención en procesos vinculados a hechos de corrupción de funcionarios que hayan sido tales en administraciones gubernamentales en las que ellos también lo hayan sido, sin denunciar o mencionar afectación alguna en concreto a las reglas del Código de Ética Judicial.

En primer lugar cabe valorar que dicho pedido, requiere la intervención del Tribunal de Ética ante una situación no prevista en dicho Código (Regla, 6.4). Si bien su función pedagógica, preventiva y correctiva se hace efectiva precisamente con la formulación de recomendaciones éticas, ellas se limitan a la evacuación de consultas formuladas por Magistrados y Funcionarios, a las intervenciones de oficio, o bien la tramitación de las denuncias por un comportamiento impropio que ante él se presente.

Surge evidente, que el caso en cuestión no se ajusta a ninguna de las previsiones mencionadas.

No obstante ello, en virtud de lo que en la actualidad se presenta como un criterio por demás consolidado de este Tribunal, en cuanto a la flexibilidad prevista por el Código para la tramitación de las causas, como así también en lo referente a “(...) *la dinámica social y la progresividad crítica que todas las reglas morales como tal poseen (...)*” (Vide Andruet A. (2017) *Teoría y Práctica de la Ética Judicial*. Córdoba: Advocatus, pág. 19), son ellas variables atendibles y que habilitan el análisis de nuevas situaciones que se presentan, como la que ahora nos ocupa.

II.- Esto es, que aun pudiendo este Tribunal de Ética Judicial y sin con ello, afectar ninguno de los criterios que son propios del Código ni controvertir los precedentes que a lo extenso de los años se han consolidado respecto a la apertura, rechazo y desestimación de causas; bien puede ejercer un rechazo *in limine* de esta causa sin mayor tratamiento y ponderación.

Sin embargo la materia que es objeto de esta presentación, posee una incuestionable sensibilidad política y ética que sobrevuela en ella y es lo cual impone tanto por una práctica de la ética de la responsabilidad como también de las consecuencias (Vide Weber, Max, *El Político y el científico*, Madrid: Alianza, 1981, pág. 59 y ss.) que el Tribunal flexibilice los criterios formales y brinde una respuesta más sustanciosa que la que, debidamente se podría indicar al declarar formalmente inadmisibles sin más la presentación.

Ello de no hacerse, podría llegar a ser considerado -aunque injustamente- por los presentantes, como un atajo procedimental y a su vez, permitiría que los titulares de la Simple Asociación ‘Acción Solidaria para una Mejor Argentina’ (A.So.M.A.), tuvieran un espectro posible para discutir la misma calidad de independencia de este Tribunal de Ética Judicial para el respectivo juzgamiento ético que ha sido solicitado.

A lo cual se suma, que también se dejaría habilitada una posible creencia de cierta esfera penumbrosa sobre las condiciones éticas de la totalidad de las personas que ocupan Vocalías en el Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General o Adjunta



PARA USO OFICIAL

de la Provincia de Córdoba, y que han sido funcionarios en cargos de diferente relevancia en el Poder Ejecutivo Provincial. Tal vía que consecuentemente se pudiera configurar, en modo alguno es la adecuada, porque es sin más, dejar a dicha deriva -más allá, de todo otro reproche que se pueda hacer- a cualquier otro funcionario y/o magistrado, de que ahora no esté incurso en modo directo en la escena del análisis respectivo.

III.- En verdad un Tribunal de Ética, justamente para alcanzar el estándar de confianza que la ciudadanía debe tener en él, debe poseer una suficiente apertura para comprender que la 'lesividad ética' que se puede generar en este supuesto, a partir de una resolución que propicie derechamente una mera declaración de inadmisibilidad, puede resultar de mayor gravedad por el mencionado descrédito que se puede deliberada aunque injustamente propiciar por tal realización.

De esta manera, encontrar vías de respuesta heterodoxas que en este tipo de realizaciones se pueden transitar, sin con ello afectar derechos de terceros e intentando salvaguardar el apreciado patrimonio que la ciudadanía debe tener en las instituciones que los gobiernan, es una labor que amerita ser transitada. Es que además, aún cuando ellas estén fuera del canon primario, quedan al amparo de un criterio propio que el Tribunal de Ética ha tenido presente y que en esta ocasión se muestra quizás, con una mayor explicitación que al tenido en cualquier otro caso anterior.

Esto es, que la sujeción razonable a las formas procedimentales podrán ser atenuadas, siempre que ello sea al mayor beneficio de la misma confianza que el Tribunal pueda generar en la sociedad. Ello es lo que resulta en modo inequívoco de la hermenéutica que ha hecho este Tribunal de Ética Judicial de la regla 6.5.

IV.- Análisis de la cuestión. Tal como se ha mencionado, los presentantes solicitan la formulación de una recomendación de carácter general que indique a todos los miembros del Poder Judicial que hayan sido funcionario de reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo y nombrado por Decreto del Gobernador, se aparten de intervenir en causas en la que se investiguen supuestos hechos de corrupción realizados por funcionarios del gobierno del mismo gobernador o partido político; porque en dichos

casos según las consideraciones que han efectuado, para que un juez sea confiable a la sociedad (apartado 1.1) el mismo no debe tener ningún interés con los efectos jurídicos, patrimoniales y políticos en la causa que se encuentra bajo su jurisdicción.

V.- A tales efectos cabe inicialmente recordar a los presentantes, que la función del Tribunal de Ética se materializa en verdad en dos grandes sectores, por una parte, a tramitar denuncias éticas que ciudadanos, justiciables o colegas puedan hacer respecto a comportamientos presuntamente impropios sean ellos públicos o privados con trascendencia pública realizados por funcionarios o magistrados.

Sobre ellos, en el caso de que finalmente existan tales conductas inadecuadas, se habrán de realizar dos tipos de acciones, esto es: i) Recomendarle a dicho juez, lo impropio de ese comportamiento y orientará su no reiteración, ii) Recomendarle como se ha indicado, pero además, advirtiéndole que la situación importa elementos disciplinarios o todavía más serios a tal naturaleza y por ello, son las actuaciones remitidas al ámbito de Sumarios Administrativos para que sea canalizada por dicho espacio el resultado respectivo, toda vez, que el Tribunal de Ética no tiene ninguna función de naturaleza jurisdiccional.

También hay que destacar, que ha sido parte de la evolución del Tribunal de Ética en algunas resoluciones, cuando el caso, fácticamente, no alcanzaba para una recomendación expresa al juez involucrado, se formalice lo que se ha dado en llamar (iii) una recomendación general, destacando entonces ciertas pautas que optimizan el comportamiento en general del colectivo judicial. Dichas recomendaciones genéricas, son a todo el espectro de funcionarios y magistrados y son por ello, no nominativas y son una realización pretoriana de la actividad del Tribunal de Ética Judicial.

Desde este punto de vista, la presentación del Presidente de A.So.M.A., Dr. Juan Pablo Quinteros y de su Miembro Dr. Aurelio García Elorrio, con el patrocinio letrado del Dr. Cesar A. Orgáz no puede tener andadura de ningún tipo, puesto que, lo que no hay es una denuncia sobre un supuesto fáctico que haya decantado en una recomendación sea simple o con elevación a Sumarios Administrativos y tampoco, podría hacerse eco la presentación de una aspiración de recomendación genérica, puesto que, expresamente se



PARA USO OFICIAL

ha solicitado que ellas sean ejercitadas sobre un cúmulo de personas que han ocupado según indica, posiciones en el Poder Ejecutivo Provincial y que ahora, tienen un sitial en una Vocalía del Tribunal Superior de Justicia o en el espacio principal de la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba, ya sea como Fiscal General o Fiscal Adjunto; como son los Dres./Dra. Sebastián López Peña, María Martha Cáceres de Bollati, Luis Angulo, Juan M. Delgado, Héctor David y José Gomez Demmel.

Solo podría entenderse en un modo completamente subsidiario, que la citada Simple Asociación, ha solicitado como una recomendación general a todos los integrantes como funcionarios y/o magistrados del Poder Judicial; puesto que de ser así, no se explica entonces, la argumentación que se ha brindado para poder hacer el reclamo sobre los ya nombrados. Las reglas básicas de la lógica natural, no permiten dar por superada la incompatibilidad.

Iteramos entonces, que no podría haber una recomendación genérica del tipo ‘Recomendar a todos los que integran el Poder Judicial...’ cuando ella, expresamente se ha solicitado sobre un conjunto de personas, pero tampoco podría serlo –y es lo determinante-, porque la facticidad de la operatividad de una recomendación –de cualquiera de las especies que se han indicado-, resulta siempre ser ella *ex post* de un determinado suceso y que en el caso que nos ocupa, no ha ocurrido, puesto que se está haciendo la presentación a modo preventivo según lo indican.

Pues por caso, ilustramos para que se comprenda mejor. Cuando se le recomienda al magistrado que no tenga un comportamiento indecoroso o de falta de cortesía con los justiciables o letrados, es cuando ello ha estado en juego en un análisis de caso y eventualmente se ha alcanzado la demostración que existió dicha descortesía en el trato; o no habiéndose demostrado ello, la ocasión es valiosa para recordar a todo el colectivo judicial que es acorde a las buenas prácticas éticas, ser empático con el trato a los demás. Más lo que aparece ostensible, es que ha habido un dato fáctico develado en la tramitación de la causa, que ha autorizado dicha recomendación en cualquiera de las especies.

VI.- En el caso que nos ocupa, la desnuda pretensión de la Simple Asociación ‘Acción

Solidaria por una Mejor Argentina' (A.So.M.A) no es otra que se les recuerde o mejor, recomiende a los ya nombrados, lo importante que es, para generar confianza pública con sus comportamientos, en que deben ser jueces independientes y también imparciales del Poder Ejecutivo Provincial –que otrora conformaron-, especialmente cuando les corresponda intervenir en causas que tengan relevancia política y que según indican, serían aquellos casos que genéricamente quedan bajo la calificación de corrupción política.

Tal aspecto por dos razones igualmente importantes no puede ser atendido. La primera está fincada en que no hay caso, toda vez, que no existe una 'acción preventiva' frente a un eventual, futuro y no causal comportamiento procesal que se pudiera llegar a tomar.

Esto no quiere decir que no exista una 'función preventiva' que cumple el Tribunal de Ética, pero son cosas diversas y no la misma –como colige equívocamente el presentante-; la función de prevención está construida en el presente modelo de ética judicial desde una doble perspectiva, por lo pronto, cada resolución que el Tribunal de Ética dicta, es una fuente de orientación para que el resto de la comunidad judicial tanto cuanto, pueda aprovechar de esa definición para su propio provecho. Y también se materializa dicha función preventiva, cuando se hace la recomendación a un denunciado para que, justamente revierta su comportamiento o cuando, la recomendación es genérica sobre determinados tópicos que han sido motivo de análisis en la causa. No hay acción preventiva, sino función preventiva.

De igual modo cuando, el mismo Tribunal responde una consulta de un funcionario o magistrado acerca de una determinada conducta, lo hace como función preventiva toda vez, que le señala la conveniencia o no de tal realización para lo cual ha preguntado y con ello, le señala *ante tempus* a su comportamiento, su ajuste o no, a la ética judicial.

En razón de todo ello, es que tampoco se le puede brindar a esta presentación una factura de ser una consulta en los términos de la regla 6.4:1 toda vez, que no hay aquí un magistrado o funcionario consultante; sino que existe una Simple Asociación A.So.M.A., quien aspira a que se les recuerde a los ya citados, el deber, importancia y significación de ser independientes e imparciales especialmente con quienes ellos, con



PARA USO OFICIAL

anterioridad han integrado funciones de conducción del Poder Ejecutivo Provincial.

Parece o mejor dicho, resulta, un verdadero exceso requerir dicha solicitud como también un completo desatino pensar, que cualquiera de los involucrados no lo conocen a ello sobradamente y en todo caso, de saberlo y no cumplirlo, se habilitan los caminos formales y legales para ponerlo en grado de evidencia y seguir las consecuencias que correspondan sobre cada uno de los que queden incurso en actos de falta de independencia o imparcialidad.

Sin perjuicio que hayan o no, sido indicados por la mencionada Simple Asociación tales o cuales magistrados y funcionarios, pues se trata de una exigencia tan identitaria y vertebral a la práctica judicial, que ponerla a rodar con cierta ligereza lo que termina haciendo, es banalizarla a ella y con eso, lejos de lograr al menos accidentalmente un buen propósito, se concluye transitando por el extremo opuesto (Andruet, Armando (2007) El imaginario social y la independencia judicial. En Ghirardi, O. (Dir) Diez Años – Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss. de Córdoba, pág. 29/80).

VII.- Por otra parte, sin duda alguna que lejos de resultar una indicación inoportuna la de *‘Recomendar ser independientes e imparciales a los jueces y funcionarios’*, en el supuesto que acaso ella pudiera sortear los óbices que han sido indicados más arriba, ingresaría la misma, en una cierta afectación a la autonomía e independencia de los mismos jueces y funcionarios; puesto que hacer el Tribunal de Ética una recomendación de ese tipo sin tener una causa fáctica que como tal la habilite, se estaría colocando con ella, en un estado de incertidumbre ética sobre la independencia e imparcialidad al mismo Poder Judicial en su conjunto, lo cual sin duda que sería un destrato y una ofensa innecesaria al colectivo judicial.

VIII.- De otro lado también hay que señalar, que de la misma manera, que los jueces exigimos que sea respetada la independencia y por lo tanto, es adecuado denunciar toda interferencia que sobre ella se ejecuta; también los jueces deben saber que sin existir una causa judicial en trámite que evidencia afectación, los otros Poderes del Estado gozan igualmente de la independencia para proceder como la Constitución y las leyes se lo acuerdan.

Los Poderes Judiciales tienen por función no la de inmiscuirse en la independencia funcional que los otros Poderes tienen, sino la de cumplir mediante las vías correspondientes con ser quien ejerce el control de los restantes Poderes, pero ello no autoriza que en abstracto, se pueda descalificar nada menos, que el juicio de legalidad y legitimidad que han realizado dichas instancias cuando se han designado Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal General y Fiscales Adjunto en el Poder Judicial.

Ha sido el espacio legislativo y ejecutivo, quienes han juzgado acerca de las variables éticas relativas a las condiciones morales, funcionales y de competencia que dichas personas contabilizan en su haber para las señaladas funciones, más allá de la condición de persona pública que tal persona ha tenido en mérito a una determinada filiación política partidaria y también su cooperación profesional con dicho Poder Ejecutivo o Legislativo.

No atender ese aspecto, sería como poner innecesariamente en duda el juicio constitucional completo que el Poder Legislativo ha realizado acerca de cada una de esas personas, cuando se ha prestado el voto para consignar la mayoría necesaria para la aprobación del pliego remitido por el Gobernador de la Provincia.

Esto no significa que inexorablemente ello sea en el devenir una realización impoluta e irreprochable y que como tal, no puedan los hechos fácticos desvirtuar un compromiso público e institucional que dichas personas dieron y señalaron al momento central de su mismo juramento, de ser independientes, aun en contra de los intereses del Poder Ejecutivo que los designó. Es ello, naturalmente una hipótesis real que sin duda existe, y que desconocerla sería de una ingenuidad ostensible, más no es función de este Tribunal de Ética hacer un juicio en abstracto que ello es lo que ha de ocurrir.

Lo adecuado y óptimo es que no suceda, mas producido semejante desatino y afectación a la independencia o la imparcialidad, reprochable sin lugar a dudas corresponderán ejercitarse las actuaciones por la vía que la Constitución propicia para tales actos de deslealtades democráticas y afectaciones a la ética judicial. Los caminos institucionales estarán siempre abiertos para transitarlos y siempre ellos, deberían ser los más expeditos en ser consagrados.



PARA USO OFICIAL

IX.- A todo ello, bien cabe recordar, que la incompatibilidad de la vida político partidaria y la jurisdicción, no opera *ex ante* de la ocupación de una plaza judicial sino *ex post facto* a estar en ella. No existe prohibición alguna –salvo un impedimento de temporalidad para quienes han ocupado ciertas posiciones muy significativas- para que un antiguo funcionario provincial de rango relevante, pueda ser designado en el cargo de Vocal del TSJ, Fiscal General, Fiscal Adjunto o cualquier otro cargo.

Requerirle mediante una resolución del Tribunal de Ética a esos funcionarios o jueces, que no se olviden de que deben ser independientes e imparciales, bien puede ser leído como se ha dicho arriba, ofensivo a ellos o todavía lo que sería más grave, tomarse poco en serio el rol que cumple un Tribunal de Ética. Y en verdad por una cuestión de pudor institucional este Tribunal de Ética Judicial, no quiere hacer hipótesis, acerca, de cuál sería el juicio social que una resolución exhortativa de ese tipo podría generar.

A los buenos jueces no hace falta recordarles cómo deben comportarse en orden a su independencia o imparcialidad y los que no son buenos, deben ser cabalmente denostados por tal accionar, la mayor laceración que contra la vida pública, la magistratura puede cometer. Mas ello –volvemos a señalar-requiere de un *factum* que ponga en línea de atención, que tal juez o funcionario no ha sido independiente o imparcial.

Este Tribunal de Ética Judicial, no rehúye a esa responsabilidad, sino que la ha puesto de manifiesto en diversas resoluciones donde los elementos han permitido resolverlo de esa manera; pero de allí, a convertirse en una especie de clarividente de la futura afectación a la independencia e imparcialidad que los citados jueces y funcionarios pudieran llegar a tener, es sin lugar a dudas una proyección inasible. Más para el supuesto grave que ello pueda producirse, los caminos legales para remediar el comportamiento siempre estarán disponibles.

Cada juez todos los días, tiene que lidiar con su propia conciencia por los actos que cumple, naturalmente que como en todas las cosas siempre hay grados; para quienes han atravesado diversos escalones de la vida judicial saben por experiencia propia, que mientras más alto se está en la montaña -como diría la escuela estoica- es más fácil ser

atacado por el rayo fulminante. Por ello, todos los jueces y no solo los que ahora están relacionados, saben que ese rayo fulminante en los tiempos actuales se materializa en los medios de comunicación social y en las diversas redes sociales, de allí, que tienen por demás claro, y lo saben con cabal certidumbre todos los jueces y funcionarios, que constantemente un observador razonable está atento a sus propios movimientos y contorsiones jurídicas, que a veces pueden resultar falsas imposturas y que esa atención social a sus comportamientos, es la piedra de toque para las acciones ulteriores que se podrán hacer valer, acaso para demostrar, la falta de independencia e imparcialidad. Mas ello, salvo situaciones que pueden ser consideradas escandalosamente impropias, son *ex post facto*.

X.- En este orden también cabe agregar, que el solo hecho de tener por cierta una presuposición como es la que los presentantes vienen a pretender, al fin de cuentas no es otra cosa, que sostener un sesgo o también prejuicio de que todos aquellos que han ocupado un cargo político en el Poder Ejecutivo Provincial, no habrán de ser independientes o imparciales para un juzgamiento que resulte inconveniente a los intereses del Estado o de ciertos funcionarios del mismo.

Que puede ocurrir ello es absolutamente cierto y a lo largo de la vida judicial, hemos conocido respecto a tales clases de malos magistrados éticamente hablando; diversos casos, pero ello en modo alguno autoriza suponer que los que ahora están en consideración vayan a ser de igual tipo. Sería un completo prejuicio así creerlo.

Es esperable naturalmente siempre, que todos los jueces y no solo los aquí involucrados mantengan su independencia e imparcialidad y si ello no es así, es bueno recordar que siempre hay un observador razonable que estará presto a la denuncia y la formalización de todas las acciones legales a los fines de la demostración de dicho evento.

XI.- Por último bien cabe recordar, que es criterio ya consolidado en este Tribunal que los jueces y/o funcionarios son quienes deben evaluar la situación que afecta su imparcialidad y decidir seguir interviniendo o inhibirse de su continuidad en una determinada cuestión judicial, cuando acaso, existe una situación o hecho que resulta



PARA USO OFICIAL

condicionante en el caso en concreto: todo ello sin mengua de su serenidad moral y su espíritu de justicia (Resol. N° 47/2018- Consulta; Res. N° 296/2017; Res. N° 2/2021).

Son los propios magistrados y funcionarios, tal como lo tiene completamente definido el mismo derecho procesal y la práctica jurisdiccional –salvo casos calificables de escandalosa afectación a la confianza pública- quienes habrán de establecer si determinada circunstancia afecta o no su imparcialidad, y actuar conforme dicho principio. En todos los casos prevalece el criterio del juez acerca de lo que realmente ha experimentado en “su” intimidad (Res. N° 27/2019). Dicho ámbito de reserva moral, es un coto cerrado y sobre el cual, intervenir para interferir podría también ser juzgado como una afectación a la misma independencia o imparcialidad por parte de quien así lo ordena; sin perjuicio que la vía probatoria pueda llegar a demostrar lo contrario en una instancia judicial provocada a tal efecto.

XII.- Al final de cuentas, bien corresponde señalar que es siempre un desiderátum factible y que ilumina el camino como estrella polar, el tener presente la magistratura que la confianza que la sociedad ha puesto en todos sus jueces, funcionarios y agentes judiciales, es una labor que se construye diariamente con pequeños y grandes actos y definiciones y ese valor, debe ser antepuesto en modo inexorable ante las múltiples vicisitudes que la vida judicial entrecruza en modo corriente.

Pues tal como dice el Código Ético del Poder Judicial de Córdoba en sus principios 1.1. y 1.2, todos –por el colectivo judicial- deben contribuir a la mayor confiabilidad del Poder Judicial y ésta ha sido también, la razón por la cual, éste Tribunal de Ética Judicial, ha preferido hacer este conjunto de reflexiones que más allá de una presentación, son valiosas las ocasiones para recordar y reflexionar, pensando siempre en una justicia mejor.

En consecuencia, no encontrando este Tribunal otros elementos que ameriten mayor consideración, corresponde rechazar la presente postulación y ordenar el archivo de las actuaciones cumplidas.

SE RESUELVE: **I.-** Rechazar la presente postulación ejercitada por la Simple Asociación “Acción Solidaria por una Mejor Argentina” (A.So.M.A.) y ordenar el archivo de las actuaciones cumplidas. **II.-** Protocolícese y hágase saber.

CERTIFICO que los Sres. Miembros del Tribunal de Ética Judicial Dr. Juan Carlos Fernández López, Dr. Carlos A. Eppstein, Dr. Marco Aurelio Rodeyro y Dr. Raúl E. Bruera, han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado. Oficina, 25 de julio de 2022.